

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540  
TEL. 787-754-5302 A 5317

**WASTE MANAGEMENT  
(Compañía)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-04-568**

**SOBRE: DESPIDO (AUSENTISMO)  
IVAN ROSADO ROSADO**

**ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS**

**INTRODUCCIÓN**

Nos corresponde determinar si el despido del Sr. Iván Rosado Rosado, estuvo o no justificado. Asunto que quedó sometido para su adjudicación el 17 de noviembre de 2004.

A la audiencia compareció en representación de la Compañía, el Lcdo. Luis R. Pérez Giusti, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Wilma Figueroa, Directora de Recursos Humanos; y el Sr. Jesús Negrón, supervisor. Por la Unión solo compareció el propio querellante, Iván Rosado Rosado. Al día de hoy la Unión no se ha comunicado con nosotros para explicar y excusarse por su incomparecencia.

Dado que a la Compañía le corresponde el peso de la prueba, procedemos a celebrar la vista exparte.

La Compañía le imputó al querellante Rosado haber violado la política de asistencia de la Empresa. Las ausencias y tardanzas incurridas para el año 2003, son las siguientes:

1. 28 de mayo, 2 horas y 58 minutos tarde.
2. 11 de abril, cargado a licencia por enfermedad.
3. Semana del 19 de abril, cargado a licencia por enfermedad.
4. 21 y 22 de abril, cargado a licencia por enfermedad.
5. 26 de abril, 26 minutos de tardanza.
6. 28 de abril, ausencia por asunto personal.
7. 5 de mayo, 56 minutos de tardanza.
8. 17 de mayo, 14 minutos de tardanza.
9. 24 de mayo, 27 minutos de tardanza.

Los documentos que la Compañía sometió en evidencia para sostener su caso fueron los siguientes:

1. Convenio Colectivo aplicable.
2. Carta de despido del 5 de junio de 2003.
3. Amonestación escrita del 28 de febrero de 2002.
4. Amonestación escrita del 14 de agosto de 2002.
5. Suspensión y amonestación escrita del 4 de septiembre de 2002.
6. Amonestación escrita del 21 de noviembre de 2002.
7. Reporte de supervisor de 3 de febrero de 2001.
8. Memorando de 27 de abril de 2000.

9. Récord de asistencia de Rosado desde el 1ro de enero de 2003 hasta el 4 de junio de 2003.

En la carta de despido la Compañía le imputó al Querellante lo siguiente:

*El pasado 28 de febrero de 2002, a usted se le dió una amonestación escrita con relación a sus repetidas ausencias y tardanzas sin avisar. El pasado 14 de agosto de 2002, se le dió otra amonestación escrita por las múltiples ausencias y tardanzas. No obstante a lo anterior, el pasado 4 de septiembre de 2002, fue despedido por tres días laborales, debido al continuo patrón crónico de ausentismo y tardanzas. El pasado 28 de marzo de 2003, a usted se le dió un recordatorio verbal con relación a sus repetidas ausencias y tardanzas de parte del señor Negrón y este servidor. Fuimos bien claros en indicarle que no aceptaríamos ni una tardanza o ausencia más. A pesar de las veces que nos hemos reunido con usted y desde el pasado de marzo de 2003, usted se ha ausentado en dos (2) ocasiones y ha llegado tarde (4) ocasiones.*

*Este comportamiento viola la política de asistencia de nuestra empresa. En vista de que usted no ha demostrado interés en cambiar su patrón de ausentismo y tardanzas, hemos decidido prescindir de sus servicios efectivo hoy 5 de junio de 2003.*

Las ausencias cargadas a la licencia por enfermedad del Querellante no serán tomadas en consideración toda vez que las mismas fueron justificadas por la Compañía. La licencia por enfermedad cumple con una función social de preservar el empleo (mientras tenga balance acumulado en su licencia) a un empleado durante su convalecencia por enfermedad. Por lo que las ausencias y tardanzas a considerarse para el caso de autos son las que corresponden a los días 28 de marzo, 26 de abril, 28 de abril, 5 de mayo, 17 de mayo y 24 de mayo.

De la evidencia surge que el Querellante fue amonestado en seis ocasiones antes del despido. Sin embargo, todas las acciones disciplinarias estaban vencidas para la

fecha cuando el empleado fue despedido. Esto, debido a que el Convenio Colectivo en su Sección 10.3 del Artículo X, dispone lo siguiente:

***Sección 10.3-Caducidad***

*Las medidas disciplinarias que se tomen por violaciones menores de las reglas, normas y procedimientos de la Compañía caducan al año después de los hechos, y no se usarán en contra del empleado en procedimiento alguno que se tome en contra de él en el futuro. Las medidas disciplinarias que tengan que ver con la imputación de accidentes, lesiones o alguna violación seria de las reglas o normas de la Compañía caducan dos (2) años después de la imposición de la medida disciplinaria y no podrán usarse en contra del empleado en procedimiento futuro alguno.*

Cónsono con este lenguaje y para efectos de disciplina progresiva, ésta comenzó retroactiva un año de la fecha del despido. Si bien es cierto que no existe sanción alguna para demostrar la disciplina progresiva en el caso de autos, hay que destacar que el Supervisor del Querellante se reunió con él en varias ocasiones en búsqueda de la solución al problema de las tardanzas y ausencias del empleado.

Le explicó las inconveniencias que sus tardanzas y ausencias les causaban a los clientes. Que la satisfacción del cliente conllevaba puntualidad con el servicio. Que debido a la impuntualidad han perdido contratos de servicio. Además, en aras de ayudar al Empleado, el Supervisor le realizó ajustes en el horario. Aún así, el Empleado mantenía el problema.

Entendemos que la gestión realizada por el Supervisor es la etapa inicial de la disciplina progresiva del caso de autos. Por lo tanto, la sanción ante nos es una severa.

Cónsono con la opinión que antecede, emitimos el siguiente **LAUDO:**

El despido del Sr. Iván Rosado Rosado no estuvo justificado. Se reduce la sanción a una suspensión de empleo y sueldo por 30 días laborables. La Compañía le deberá pagar al Empleado el salario dejado de devengar a partir de la suspensión aquí impuesta, hasta la fecha de su reposición.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de febrero de 2005.

\_\_\_\_\_  
MARILÚ DÍAZ CASAÑAS  
ÁRBITRO

drc

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, hoy 8 de febrero de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. LUIS R. PÉREZ GIUSTI  
MIGNUCCI & PÉREZ GIUSTI  
EDIFICIO HOME MORTGAGE PLAZA  
268 PONCE DE LEON AVE STE 704  
SAN JUAN PR 00918

SRA WILMA FIGUEROA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
WASTE MANAGEMENT  
PO BOX 594  
CAGUAS PR 00726-0594

SR LEONEL MORALES  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912-3702

SR JORGE FARINACCI  
ASESOR LABORAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912-3702

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III